



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de agosto de DOS MIL catorce (2014)

|                  |   |
|------------------|---|
| CONVOCANTES      | ROBERT ALEMAO PACHECO LAGUNA<br>ROBERT ALEJANDRO PACHECO LAGUNA<br>IVONNE JULIETH GUTIERREZ ARROYO<br>KARLA PATRICIA PACHECO LAGUNA<br>JOSE DAVID PACHECO MARTINEZ<br>ROBERTO MARTIN PACHECO OSPINO<br>MARELVIS ESTHER LAGUNA OLAYA<br>SANDRA MILENA PACHECO LAGUNA |
| DEMANDADO        | FISCALIA GENERAL DE LA NACION   |
| MEDIO DE CONTROL | CONCILIACION  |
| RADICADO         | 47001-33-33-004-2014-00165-00   |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre el apoderado judicial de los señores ROBERT ALEMAO PACHECO LAGUNA-ROBERT ALEJANDRO PACHECO LAGUNA-IVONNE JULIETH GUTIERREZ ARROYO-KARLA PATRICIA PACHECO LAGUNA-JOSE DAVID PACHECO MARTINEZ-ROBERTO MARTIN PACHECO OSPINO-MARELVIS ESTHER LAGUNA OLAYA-SANDRA MILENA PACHECO LAGUNA ante la Procuraduría 92 Judicial I previos los siguientes

### ANTECEDENTES

El doctor ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER, mandatario judicial de los señores ROBERT ALEMAO PACHECO LAGUNA-ROBERT ALEJANDRO PACHECO LAGUNA-IVONNE JULIETH GUTIERREZ ARROYO-KARLA PATRICIA PACHECO LAGUNA-JOSE DAVID PACHECO MARTINEZ-ROBERTO MARTIN PACHECO OSPINO-MARELVIS ESTHER LAGUNA OLAYA-SANDRA MILENA PACHECO LAGUNA, elevó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 92 Judicial I, con el fin de convocar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en procura de lograr un acuerdo para que esta última reconociera y pagara la suma de Setecientos Cincuenta y Dos Millones Novecientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis (\$752.986.666.00=) como consecuencia de los daños materiales, morales ocasionados al señor Robert Pacheco Laguna por la privación de su libertad y demás convocantes.

### SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que se sustentó la solicitud de resumen así:

1. Que el señor Robert Pacheco Laguna fue capturado por el punible de Secuestro Simple y privado de su libertad el 27 de marzo de 2012.
2. Que el señor Robert Pacheco Laguna, desde el 27 de marzo hasta el 13 de abril de 2012 estuvo recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario Rodrigo de Bastidas de la Ciudad de Santa Marta.
3. Que el 22 de enero de 2013, la Fiscalía 5ª de la Unidad Especializada de Santa Marta emitió resolución de preclusión de la investigación en favor del señor Robert Pacheco Laguna.
4. Que, como consecuencia de la privación de la libertad del señor Robert



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Pacheco Laguna, los convocantes sufrieron perjuicios morales y materiales.

### DE LOS SOPORTES PROBATORIOS

1. Copias autenticadas de registros civiles de nacimientos visibles de folio 19 a 27.
2. Copia de declaración extra proceso. (folios 28)
3. Copia de solicitud elevada por el Directos del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Plato-Magdalena, dirigida al Gerente para la prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo para el bloqueo y cierre de una cuenta de ahorros del señor Robert Pacheco Laguna. (f.29)
4. Copia del acta de Junta Medico Laboral registrada en la Dirección de Sanidad Armada Nacional, donde obtuvo una calificación de invalidez del 52 %. (30-36)
5. Copia simple de resolución que ordena y reconoce pensión de invalidez. (f.37-38).
6. Copia Investigación penal 39-158
7. Resolución de preclusión y correspondientes notificaciones a los procesados (159-170)
8. Constancia de Ejecutoria(171)
9. Certificación expedida por el INPEC (173-174)
10. Certificación de paz y salvo expedida por el doctor YIMIS BLANCO MEZA, quien ejerció la defensa del señor Robert Pacheco Laguna ante la Fiscalía General de la Nación.
11. Copia Contrato de Prestación de Servicios suscrita por el doctor YIMIS BLANCO MEZA y el señor Robert Pacheco Laguna (176-177)
12. Constancia de Matricula (178)
13. Comunicaciones de solicitud de audiencia de conciliación (179-182).
14. Acta de conciliación de fecha 24 de junio de 2014, la cual fue aplazada para estudio de fórmula de arreglo. (185-186)
15. Acuerdo Conciliatorio contenido en acta de conciliacion de fecha 17 de julio de 2014 (f.197-200)
16. Certificación de formula conciliatoria (f.201-202).
17. Certificación de primera fórmula conciliatoria la cual fue reconsiderada (f.203-204).

### TRAMITE

Recibida la solicitud en comento, el señor procurador 92 Judicial I, dispuso su tramitación y fijó fecha para llevar a cabo a audiencia de conciliación.

El día 17 de julio de 2014, se llevó a cabo la precitada diligencia y los apoderados judiciales de los convocantes y de la convocada respectivamente, acordaron el pago de cuarenta y cinco (45) S.M.L.M.V. por los perjuicios morales y materiales en la modalidad de daño emergente.

Así las cosas, la parte económica que satisface el acuerdo logrado entre las partes se pasa a transcribir:

*El comité de conciliación de la entidad que represento, el (sic) sesión celebrada el día 15 de julio del 2014, deciden acoger la recomendación del apoderado en el sentido de mantener la propuesta inicial en relación con los perjuicios morales y reconsiderarla formula conciliatoria en relación con los perjuicios materiales en la modalidad de daño*



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

emergente, teniendo en cuenta el tiempo de privación de libertad a cargo de la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos: ROBERTH ALEJANDRO PACHECO LAGUNA con 5 S.M.L.M.V, por concepto de perjuicios morales y por concepto de perjuicios materiales (daño emergente) la suma de 10 S.M.L.M.V, ALEJANDRA DE JESUS PACHECO GUTIERREZ con 5 S.M.L.M.V, por concepto de perjuicios morales, ROBERTO MARIN PACHECO OSPINO con 5 S.M.L.M.V, por concepto de perjuicios morales, MALVIRIS ESTHER LAGUNA OLAYA con 5 S.M.L.M.V, por concepto de perjuicios morales, KARLA KARINA PACHECO LAGUNA con 2.5 S.M.L.M.V, por concepto de perjuicios morales, JOSE DAVID PACHECO MARTINEZ con 2.5 S.M.L.M.V, por concepto de perjuicios morales, SANDRA MILENA PACHECO LAGUNA con 2.5 S.M.L.M.V, por concepto de perjuicios morales, ROBERTH ALEMAO PACHECO LAGUNA con 2.5 S.M.L.M.V, por concepto de perjuicios morales E IVONNE JULIETH GUTIERREZ ARROYO con 5 S.M.L.M.V, por concepto de perjuicios morales, para un total de 45 S.M.L.M.V, de igual manera respecto de los perjuicios por lucro cesante se mantiene la posición de no hacer ofrecimientos por cuanto no obra prueba que acredite el daño. El pago del presente acuerdo conciliatorio se regulará por lo normado en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A y demás normas pertinentes, aporfo certificación expedida por la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, secretaria técnico del comité de conciliación...."

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra al apoderado de las partes convocantes para que se pronunciara acerca de la formula presentada por la convocada, quien manifestó:

*"En mi condición de apoderado de la convocante acepto la propuesta en los términos expuestos por la entidad convocada"*

Expresadas las partes sobre la materia del acuerdo, el procurador 92 judicial I para asuntos administrativos manifestó:

*"El procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras expresas y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento , y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual accion contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado..... (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos economicos disponibles por las partes.....(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.....(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Publico, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio publico...."*

Esta solicitud, por reparto, correspondió a este Despacho para su aprobación o improbación.

### CONSIDERACIONES

el señor **ROBERTH ALEJANDRO PACHECO LAGUNA**

el señor **ROBERTH ALEJANDRO PACHECO LAGUNA** I, el 22 de enero de 2013, cuya ejecutoria se produjo el 19 de febrero de 2013 (folio 172) , en tratándose 92CLAUDIA PATRICIA DAZA TORRES Directora (E) Directora (E) de la Investigación penal portado el mandatario judicial del señor **ROBERTH ALEJANDRO PACHECO LAGUNA** e objetiva



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Respecto de la responsabilidad del Estado por privación de la libertad, ha sido un tema tratado de forma activa en la jurisprudencia del Consejo de Estado; en efecto, se han identificado tres líneas jurisprudenciales<sup>2</sup>.

Para el caso en estudio, la sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, fundamentado en que en el sentido de que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico, por la privación injusta de la libertad de una persona a quien se le precluyó la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado.

siguiente acuerdo conciliatorio:

“El Comité de conciliación y defensa judicial decide CONCILIAR por valor de CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$112.660.000,00) que corresponden CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$59.100.000) al daño emergente que se desglosa de la siguiente manera: 1. Privación de la propiedad del lote avaluado en la suma de \$47.260.000,00; 2. Valor de los tres avalúos que se hicieron por valor de \$1.050.000,00; 3. Pago del impuesto predial por valor de \$455.000,00; 4. Pago de honorarios de abogado por \$10.000.000,00; 5. Inspección judicial de la Personería por valor de \$30.000,00; 6. Fotocopias para las distintas actuaciones por valor de \$305.000,00; 7. El pago de los daños morales que corresponden a CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$53.560.000,00); queda excluido el pago de arrendamiento en otro lugar para poder vivir por carencia del terreno y de la vivienda que debió usufructuar en el terreno de su propiedad utilizado como vía pública para vía pública por un valor total de \$74.880.000; y el valor de la servidumbre de paso de aguas negras que METROAGUA S.A. E.S.P. utilizó sin consentimiento del dueño en el lote de propiedad de los señores por valor de \$50.000.000,00, el pago de la obligación se hará efectivo 30 días después de aprobado el acuerdo conciliatorio y la parte convocante debe comprometerse a que luego de realizado el pago se realice la titularización del predio a nombre del Distrito de Santa Marta”.

El apoderado de los solicitantes afirmó que aceptaba en su totalidad la propuesta del Distrito de Santa Marta, teniendo presente que es una conciliación parcial y que sobre los puntos no conciliados el citante queda en libertad de acudir a la Justicia Contencioso Administrativa a ejercitar sus respectivas acciones de reparación directa, certificando la señora procuradora lo siguiente:

“A continuación la titular del Despacho CERTIFICA que en el presente caso se encontró acreditada la debida representación de las personas

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 12 de diciembre de 2005. Expediente 13558. Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríque



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

que conciliaron, la capacidad para conciliar, la disponibilidad de los derechos económicos reclamados y así mismo que no se presentó el fenómeno de la caducidad y el acuerdo logrado en forma **PARCIAL** no resulta lesivo para el patrimonio público.”

Ahora bien, analizado el expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:

1. El acuerdo conciliatorio, de acuerdo a lo expresado por el convocante y a lo certificado por la señora Procuradora No. 43 Judicial II, se realiza en forma **parcial**, lo cual es incompatible con la naturaleza de esta figura jurídica en lo atinente a la Jurisdicción Administrativa, a la luz de los diferentes pronunciamientos del Hon. Consejo de Estado.
2. No existe pacto o compromiso bilateral suscrito por el peticionario en lo referente a llevar a cabo la transferencia del derecho de dominio del inmueble ocupado al Distrito de Santa Marta. Ahora bien, aunque dicha cuestión podría ser suplida haciendo una interpretación extensiva del artículo 220 del C. C. A., ello, a juicio del Despacho, debía dejarse aclarado en el acuerdo conciliatorio.
3. Respecto de los honorarios de abogado, se tiene que la fijación de los mismos por valor de \$10.000.000.00 carece totalmente de sustento jurídico, en virtud de que amén de que no sea anexa ni recibo de pago ni contrato de prestación de servicios estableciendo tal monto. Aunado a lo anterior, se tiene que la tarifa prescrita se encuentra por encima de lo establecido en la Resolución No. 02 de julio 30 de 2002 del Colegio Nacional de Abogados de Bogotá<sup>3</sup>, en su artículo 4°, numeral 25.1. y 25.2.
4. Con relación al impuesto predial, es claro que ésta es una obligación de quien transfiere el dominio, y el que debe entregar saneado fiscalmente el bien al nuevo propietario. Ahora bien, si lo que se pretendía era un cruce de cuentas con el ente territorial ocupante, debió así manifestarse.
5. Finalmente, y en lo atinente al daño moral, se tiene que el Hon. Consejo de Estado ha determinado que en casos como el que nos ocupa –ocupación

---

<sup>3</sup> Rad. No. 44001-23-31-000-2003-00349-01(15573). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto de fecha 24 de abril de 2008. Actor: Martín Nicolás Barrios Choles vs. Municipio de Hatonuevo. C. P. Dra. Ligia López Díaz.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

permanente de inmuebles-, el mismo debe probarse<sup>4</sup>. En ese orden, revisado el expediente no aparece prueba alguna de dichos perjuicios.

Despacho no encontró prueba

### II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos en los que la demandante apoya la presente acción popular aparecen relacionados a folios 1 a 9, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMERO. Los artículos 8, 14 y 15 de la Ley 982 de 2005 establecen lo siguiente:

“Artículo 8°. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

Artículo 14. El Estado facilitará a las personas sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida.

Artículo 15. Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, ciegas e hipoacúsicas.”

“SEGUNDO. Por otro lado, los artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley 361 de 1997, establecen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1o.** Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la

---

<sup>4</sup> Rad. No. 15001-23-31-000-1990-10957-01(15338). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia de fecha 10 de agosto de 2005. Actor: Josu



## **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.

**ARTÍCULO 2o.** El Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales.

**ARTÍCULO 3o.** El Estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983.

**ARTÍCULO 4o.** Las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

**ARTÍCULO 43.** El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

**PARÁGRAFO.** Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

**ARTÍCULO 44.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos



## **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

**ARTÍCULO 45.** Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.

**ARTÍCULO 46.** La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.

El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.

### **CAPÍTULO II.**

#### **ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS**

**ARTÍCULO 47.** La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

**PARÁGRAFO.** En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción.

**ARTÍCULO 50.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en concordancia con las normas que regulen los asuntos relativos a la elaboración, proyección y diseño de proyectos básicos de construcción, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que establezcan las condiciones mínimas que deberán tenerse en cuenta en los edificios de



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

cualquier clase, con el fin de permitir la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de limitación.

La autoridad competente de todo orden se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente para aquellos proyectos de construcción que no cumplan con lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 53.** En las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes.

**ARTÍCULO 54.** Toda construcción temporal o permanente que pueda ofrecer peligro para las personas con limitación, deberá estar provista de la protección correspondiente y de la adecuada señalización.

**ARTÍCULO 55.** En todo complejo vial y/o medio de transporte masivo, incluidos los puentes peatonales, túneles o estaciones que se construyan en el territorio nacional, se deberá facilitar la circulación de las personas a que se refiere la presente ley, planeando e instalando rampas o elevadores con acabados de material antideslizante que permitan moverse de un lugar a otro y deberán contar con la señalización respectiva.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

**ARTÍCULO 56.** Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley 1316 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que organice un espectáculo o tenga sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deberá reservar un espacio del cinco por ciento (5%) del aforo, para que sea ocupado exclusivamente por personas con discapacidad y un acompañante.

Dicho espacio deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Estar claramente delimitado y señalizado;
- b) Garantizar la visibilidad, la audición y el goce del espectáculo o de la actividad de carácter recreacional o cultural de que se trate;
- c) Contar con una superficie acorde a la magnitud del espectáculo o del sitio abierto al público;
- d) Garantizar zonas de emergencia y de servicios sanitarios, así como facilidades de acceso y egreso, tanto desde la entrada como hacia las salidas;
- e) Disponer de espacios localizados para personas en silla de ruedas, con las respectivas facilidades de acceso y egreso. En caso de sitios abiertos al público, como teatros y cines, dichos espacios no podrán ser inferiores al dos por ciento (2%) de su capacidad total;



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

f) La boletería tendrá un precio especial que en ningún caso superará el setenta y cinco (75%) del precio de la boleta de mayor valor.

**PARÁGRAFO 1o.** En lo referente a los espectáculos, será requisito indispensable para solicitar el permiso a la autoridad Municipal o Distrital correspondiente, la entrega de un plano que indique con toda precisión el espacio y la accesibilidad destinada para las personas con discapacidad, en los términos arriba indicados. Las autoridades podrán inspeccionar el lugar, así como denegar o suspender dichos espectáculos, cuando se constate el incumplimiento de los requerimientos previstos en este artículo, con sujeción a los mandatos del debido proceso.

**PARÁGRAFO 2o.** Los espacios exclusivos para personas con discapacidad previstos en el presente artículo, se someterán a las dimensiones internacionales que al respecto se establezcan y a la Norma Técnica Colombiana NTC 4904 sobre accesibilidad de las personas al medio ambiente físico y estacionamientos accesibles y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

**ARTÍCULO 57.** En un término no mayor de diez y ocho meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, las entidades estatales competentes, elaborarán planes para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes, de acuerdo con lo previsto en esta ley sus normas reglamentarias.

**ARTÍCULO 58.** Para los efectos previstos en este capítulo, el Gobierno Nacional compilará en un sólo estatuto orgánico, todas las disposiciones relativas a la eliminación de barreras



## **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

arquitectónicas y así mismo unificará un régimen especial de sanciones por su incumplimiento.

“TERCERO. En el Municipio de Pivijay existen muchas personas con limitaciones auditivas, visuales y físicas. A pesar de haber transcurrido más de 3 años desde la vigencia de la Ley 982 de 2005, el Municipio de Pivijay no ha adelantado ninguna acción tendiente a la protección de las personas descritas en la citada ley, toda vez que no se han adelantando los programas al cliente señalados en la citada norma.

CUARTO. Hasta la fecha, el Municipio de Pivijay, Magdalena no ha realizado las gestiones que permitan cumplir con la ley y así poder garantizar a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida en el pluricitado municipio.

QUINTO. El Municipio de Pivijay Magdalena no cumple con los requerimientos de la Ley 982 de 2005, ya que no ha construido o establecido las señalizaciones, avisos, el servicio de intérprete y guía intérprete y alarmas aptas para proteger a personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, tal como puede demostrarse con una inspección a la planta física donde funciona administrativamente el ente territorial.

SEXTO. El Municipio de Pivijay, Magdalena, no cumple con los requerimientos de la Ley 361 de 1997 para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o



## **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

enfermedad. Así mismo, no ha suprimido o evitado las barreras físicas que impiden o impide el acceso y libre desplazamiento de las personas destinatarias de la citada ley. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades, y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas discapacitadas.

SÉPTIMO. El Municipio de Pivijay – Magdalena no cumple con los requerimientos de la Ley 361 de 1997, en el sentido de que no ha adecuado o diseñado de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación al palacio municipal.

OCTAVO. El Municipio de Pivijay Magdalena viola los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente y no ha dado prevalencia al beneficio de la calidad de vida de sus habitantes; y los derechos de los consumidores y usuarios, previstos en los literales D, J, L, M y N del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO. El Municipio de Pivijay – Magdalena no ha realizado las adaptaciones tendientes a eliminar las barreras arquitectónicas, lo que le impide la entrada a las instalaciones del palacio municipal a personas de tercera edad, a quienes utilizan silla de ruedas, y en general a los disminuidos físicos, incumpliendo con las leyes 982 de 2005, 12 de 1987, 361 de 1997, la Resolución No. 14861 de 1985 del Ministerio de Salud y el Decreto 1538 del 17 de Mayo de 2005 (Reglamentario de la Ley 361 de 1997) del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que imponen a las entidades públicas o privadas, la obligación de velar por el



## **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

bienestar de las personas con movilidad reducida, poniendo a disposición los medios necesarios para lograr su fácil y seguro desplazamiento.

DÉCIMO. El Municipio de Pivijay – Magdalena, no cumple con los requerimientos de la Ley 361 de 1997, por cuanto no ha incluido en su presupuesto y Plan de Desarrollo Económico y Social programas y proyectos que permitan la financiación y adaptación del Palacio Municipal, tal como lo exige la pluricitada norma (Art. 70, Ley 361 de 1997).

UNDÉCIMO. El Municipio de Pivijay – Magdalena, vulnera los siguientes derechos e intereses colectivos consagrados en los literales d, j, l, m y n de la Ley 472 de 1998:

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

m) La realización de las construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.



## **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.”

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoca como tal lo preceptuado en la Ley 472 de 1998.

### **IV. TRÁMITE PROCESAL**

La acción fue admitida mediante proveído de fecha 28 de enero de 2009, fijado en el estado de fecha 29 del mismo mes y año; siendo notificada a la entidad demandada el día 10 de febrero de 2009. Posteriormente, a través de providencia fechada 25 de febrero del presente año, se citó a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

### **V. CONSIDERACIONES**

La audiencia especial de pacto de cumplimiento se señaló para el día 23 de junio del presente año, se llegó a un pacto de cumplimiento sometido a la aprobación de este Despacho. En la referida diligencia se permitió fijar su posición la parte accionante en los términos siguientes:

“Manifiesto al Despacho, al señor Apoderado del Municipio de Pivijay, y al señor Procurador, el deseo de celebrar pacto de cumplimiento relacionado con el incumplimiento y vulneración de los derechos e intereses colectivos por parte del Municipio de Pivijay, en cuanto no ha adecuado, diseñado o construido, los mecanismos de acceso a la población destinataria de la Ley 361 de 1997. Igualmente, la no inclusión en su programa de servicio al cliente del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, así como también la falta de señalizaciones, avisos, y alarmas luminosas aptas para el reconocimiento de la citada población”.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

A su turno, la entidad demandada, a través de su apoderado, se permitió señalar:

“Me permito manifestar que la población discapacitada en el Municipio de Pivijay es mínima, y es muy inferior la población discapacitada de sordos, sordociegos e hipoacúsicos. Asimismo, manifiesto al Despacho que la Alcaldía Municipal de Pivijay en sus instalaciones internas está adecuada para el desplazamiento de cualquier persona hacia cada una de las dependencias, ya que se encuentran ubicadas en el primer nivel del Palacio Municipal. No hay barreras ni obstáculos que imposibiliten el desplazamiento de personas discapacitadas, asimismo cuenta con una señalización que permite ubicar fácilmente las dependencias, y hay una persona dispuesta en la recepción para atender y llevar a cada persona que lo requiera a cada una de las dependencias. Del mismo modo, el municipio de Pivijay reconoce que muy a pesar de lo anterior, no existen rampas a la entrada del Palacio Municipal, lo cual nos comprometemos a realizarlo en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha, teniendo en cuenta las modalidades de selección para la contratación estatal.”

Posteriormente, al ser inquirido respecto de la fórmula de arreglo propuesta por el apoderado de la entidad demandada, el actor manifestó:

“Sí, acepto. Considero que como quedó planteado está bien. Con respecto a las señalizaciones, y en cuanto a la inclusión del programa de servicio al cliente relacionado con los intérpretes y guías intérpretes, el apoderado del Municipio debe manifestarse si iguales pretensiones planteadas en la demanda, se cumplirán en el mismo término.”



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

En ese orden, el apoderado de la entidad demandada expresó:

“Al respecto, me permito manifestar que debido a la población mínima de sordos, sordociegos e hipoacúsicos, no es necesario que se efectúen tales adecuaciones u obras. Sólo accedemos a la rampa”.

A su turno, el actor manifestó respecto de lo expresado por el mandatario de la demandada lo siguiente:

“Atendiendo a las consideraciones planteadas por el apoderado de la demandada, en cuanto efectivamente se presente la vulnerabilidad referente a la accesibilidad al palacio municipal, acepto la propuesta de pacto de cumplimiento en este término específico”.

Al respecto, es del caso anotar que la audiencia especial de pacto de cumplimiento fue consagrada por el legislador como un mecanismo alternativo de solución de conflictos aplicable en una acción pública como la popular, permitiendo la terminación de la controversia al lograr un acuerdo sobre las pretensiones de protección de los derechos colectivos, conservando la inmediatez del procedimiento.

Ahora bien, tenemos que no puede ser entendido el pacto como un arreglo sobre la sanción que podría sobrevenirle de manera eventual al demandado, sino una concertación que permite una terminación anticipada del proceso, con el consecuente cese inmediato de la violación o amenaza a los derechos colectivos, o el inicio de los trámites u obras tendientes a retrotraer la situación tal como se encontraba antes del comienzo de la amenaza o violación de los derechos colectivos objeto de la demanda impetrada.

La H. Corte Constitucional se refirió al tema en los siguientes términos:



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

“(…)

Otro argumento que desvirtúa la interpretación del mencionado pacto como un medio para negociar la sanción jurídica, se refiere al hecho de que la conciliación versa sobre algo que se encuentra pendiente de determinación, pues al momento de intentarse el pacto de cumplimiento, aún no se ha impuesto sanción alguna al infractor. A lo anterior se agrega, que el intento de acuerdo parte de la base de que quien ha ocasionado la afectación de los derechos e intereses colectivos reconozca su infracción y acepte cuando fuere del caso, la reparación de los daños ocasionados, en beneficio de los directamente perjudicados y de la sociedad en general. Más aún, se reitera que la intervención del Ministerio Público garantiza que en la celebración del pacto no se desconozcan ni desmejoren los derechos e intereses de los accionantes, dada su función de velar por la vigencia de tales derechos”<sup>5</sup>

Del análisis de lo obrante en el acta de audiencia especial de pacto de cumplimiento, esta agencia estima que se encuentra en presencia de un pacto de cumplimiento parcial, por cuanto la entidad demandada no aceptó cumplir la totalidad de las pretensiones, accediendo sólo a construir la rampa solicitada.

En ese orden, el tema ha sido tratado por el Hon. Consejo de Estado en múltiples jurisprudencias, de las cuales nos permitimos extractar las siguientes:

“Es importante en éste punto diferenciar la figura del pacto de cumplimiento de las conciliaciones que se llevan a cabo en los demás procesos judiciales. Las acciones populares están previstas para la protección de los derechos e intereses colectivos, es este su bien jurídico tutelado, por lo tanto el pacto de cumplimiento no versa sobre la disposición de derechos individuales subjetivos, susceptibles de ser negociados, sino sobre derechos que le pertenecen a toda la colectividad, y el acuerdo que se logra es precisamente la forma como esos bienes colectivos van a ser protegidos. Ello

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. C-215/99



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

se traduce en un compromiso que adquiere la parte vulneradora del derecho o interés colectivo, de llevar a cabo una serie de actuaciones, o de abstenerse de actuar de una forma dañina, para así efectivizar dicha protección. Por el contrario, una conciliación ordinaria versa sobre derechos individuales, que les pertenecen subjetivamente a las partes y que son susceptibles de disposición y renuncia, por lo tanto en este tipo de actuaciones sí puede darse una conciliación parcial, mientras que el pacto de cumplimiento no puede ser parcial, puesto que resulta inconcebible la idea de una protección parcial de un derecho o interés colectivo, no puede dejarse pendiente de protección una parte de ellos, pues esto haría nugatoria la protección como tal y de contera la institución de las acciones populares se vería desdibujada en su finalidad garantística. Por otra parte, no es posible la existencia de un pacto de cumplimiento parcial, como tampoco lo es la existencia de un proceso con dos sentencias; de establecerse la posibilidad de un pacto de cumplimiento parcial, al final del proceso se tendría la presencia de dos sentencias, una, la aprobatoria de dicho pacto parcial y otra, la que decidiría sobre las pretensiones no resueltas en el pacto de cumplimiento, lo cual resulta a todas luces contrario a la normativa del proceso, lo que de suyo conduciría a invalidar la actuación posterior. Por otra parte, si es urgente la necesidad de protección de los derechos e intereses colectivos por la inminencia de su vulneración, y el proyecto de pacto de cumplimiento no fue sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y por lo tanto se declaró fallido, el juez cuenta con la posibilidad de decretar medidas cautelares en los términos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.<sup>6</sup>”

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. No. 66001-23-31-000-2002-00770-01(AP). C. P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Providencia de mayo 27 de 2004. Actor: Efraín Díaz Martínez vs. Municipio de Pereira y otros.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Por otra parte, los intereses colectivos que la entidad demandante estimó como violados fueron los de la moralidad administrativa y los derechos de los consumidores y usuarios. Sobre el primero de ellos, el H. Consejo de Estado ha manifestado en múltiples ocasiones que su noción es difícil de delimitar por cuanto no aparece tutelada en norma expresa sino en varias partes del ordenamiento jurídico. Compilando los conceptos de los diferentes precedentes judiciales emanados del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la moralidad administrativa está definida como el derecho de la comunidad, susceptible de ser alegado por cualquiera de sus miembros, de que los servidores del Estado y los particulares a quienes se le ha confiado función administrativa la ejerzan siempre respetuosos del orden legal, y bajo parámetros éticos, con honestidad y siempre consultando los intereses de la colectividad.

Al respecto, el H. Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“La Ley 472 de 1998 no contiene una definición directa de los derechos mencionados, de los que se reconoce su carácter de colectivos, por lo que la Jurisprudencia ha venido dando alcance a los mismos, dentro del desarrollo de las acciones populares.

“De esta forma se ha vinculado la moralidad administrativa con el artículo 209 de la Constitución Política, que señala los principios en los cuales se debe desarrollar la función pública, destacándose la moralidad.

“La moralidad administrativa es “el Derecho colectivo a que los servidores públicos se ajusten a la Constitución y a las leyes que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos”.

---



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

“En la ponencia para primer debate del proyecto que se convirtió en la Ley 472 de 1998, se introdujo la siguiente definición de moralidad administrativa: “Se entenderá por moral administrativa el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo con la legislación vigente, con la diligencia y cuidado propios del buen funcionario”<sup>7</sup>

Más recientemente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se manifestó al respecto de la siguiente manera:

“En relación con el interés colectivo de defensa a la moralidad administrativa, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha sostenido que si bien es cierto éste no es un concepto unívoco que puede ser aplicado por el juez de manera silogística, puesto que tiene una textura abierta, no es menos cierto que su aplicación en el caso concreto debe ceñirse a los parámetros de comportamiento ético generalmente aceptados, de tal forma que, en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben actuar con honestidad, consultando los intereses de la comunidad y conforme a los principios, valores y reglas de transparencia que limitan la actuación administrativa. En síntesis, la defensa de la moralidad administrativa se relaciona con la exigencia de un comportamiento ético frente a la dirección, ejercicio y gestión de la cosa pública.”<sup>8</sup>

Ahora bien, de lo suprascrito es dable acotar que encontrándose la moralidad administrativa atada a la rectitud de las actuaciones de los servidores públicos en el cumplimiento honesto de sus funciones, a la observancia del ordenamiento legal en la ejecución de las mismas y en el manejo del patrimonio público, no es posible que sea objeto de negociación, por cuanto es claro que la ética, la honestidad y el cumplimiento de las normas jurídicas, los principios, los valores, y las reglas de transparencia no son materia de transacción. En ese orden, el H. Consejo de Estado ha determinado:

<sup>7</sup> Sentencia AP-154 de julio 6 de 2001, Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sala de Lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Ligia López Díaz

<sup>8</sup> Sentencia del 21 de febrero de 2007, Sección Tercera, Consejo de Estado. Rad. No. 76001-23-31-000-2005-00549-01(AP). C. P. Dr. Alier Hernández Henríquez.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

“En el asunto objeto de estudio, el actor pretende que lo canales de televisión demandados se abstengan de emitir escenas dentro de los programas "Protagonistas de Novela 2" y "Gran Hermano" con fuerte contenido erótico y violento entre los participantes y especialmente dentro del horario familiar, por considerar que con ellas se violan derechos e intereses colectivos, tales como la moralidad administrativa, el orden público, el acceso a los servicios públicos y los derechos a los consumidores y usuarios de los servicios públicos de televisión.

“El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la sentencia del 25 de febrero del 2004 aprobó el Pacto de Cumplimiento celebrado entre las partes por considerar que el acuerdo al que llegaron *"dejó de tener un interés colectivo meramente formal para entrar a uno sustancial"*, ya que ha generado un espacio democrático para el diálogo entre diferentes sectores de la sociedad.

“Siendo así las cosas, no resulta viable la aprobación de dicho pacto, debido a que el cumplimiento de las normas a las que están sujetas los canales de televisión para la emisión de sus programas, a fin de asegurar la calidad del servicio público que prestan, no puede ser objeto de discusión y acuerdo por parte de la comunidad por ser dichos preceptos de carácter obligatorio.”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Sentencia de 24 de junio de 2004, Sección Tercera, Consejo de Estado. Rad. No. 25000232600020030196101. C. P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Visto lo anterior, la decisión de esta agencia judicial será la de improbar el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes en el proceso de la referencia por improcedente, teniendo en cuenta que la moralidad administrativa no es pasible de esta forma de terminación del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

1. **Improbar el** la apoderada de los convocantes, señores ROBERTH ALEJANDRO PACHECO LAGUNA, ALEJANDRA DE JESUS PACHECO GUTIERREZ, ROBERTO MARIN PACHECO OSPINO, MALVIRIS ESTHER LAGUNA OLAYA, KARLA KARINA PACHECO LAGUNA, JOSE DAVID PACHECO MARTINEZ, SANDRA MILENA PACHECO LAGUNA, ROBERTH ALEMAO PACHECO LAGUNA, E IVONNE JULIETH GUTIERREZ ARROYO Procuraduría 92CUARENTA Y CINCO SMLMV1

| CONVOCANTE                           | MONTO EN SMLMV | VALOR CONCILIADO |
|--------------------------------------|----------------|------------------|
| ROBERTH ALEJANDRO PACHECO LAGUNA,    | 15             | \$9.240.000      |
| ALEJANDRA DE JESUS PACHECO GUTIERREZ | 5              | \$3.080.000      |
| ROBERTO MARIN PACHECO OSPINO         | 5              | \$3.080.000      |
| MALVIRIS ESTHER LAGUNA OLAYA         | 5              | \$3.080.000      |
| KARLA KARINA PACHECO LAGUNA          | 2.5            | \$1.540.000      |
| JOSE DAVID PACHECO MARTINEZ          | 2.5            | \$1.540.000      |
| SANDRA MILENA PACHECO LAGUNA         | 2.5            | \$1.540.000      |
| ROBERTH ALEMAO PACHECO LAGUNA        | 2.5            | \$1.540.000      |
| IVONNE JULIETH GUTIERREZ ARROYO      | 5              | \$3.080.000      |
|                                      |                | \$27.720.000     |

pacto de cumplimiento suscrito el día 10 de julio de 2007 entre la actora FUNDACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (FUNDASERVICIOS) y la demandada COMPAÑÍA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.S.P. (METROAGUA S.A. E.S.P.), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. En consecuencia, continúese con el trámite de la presente acción.



## **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

- 4. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
**Juez**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA**

**Secretaría**

**Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama  
Judicial mediante Estado No. 43 hoy 19/08/2014 y enviada  
al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,**

**EDUARDO MARIN ISSA**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de AGOSTO de DOS MIL CATORCE (2014)

|                  |  |
|------------------|--|
| DEMANDANTE       | SINDY LORENA DE AVILA CORRALES<br>GRACIELA ESTHER CORRALES JUVINAO<br>DOLORES MARIA DE AVILA CORRALES<br>MEREDITH DOLORES DE AVILA<br>DANILO ANDRES DE AVILA CORRALES<br>DILAN ANDRES CAICEDO DE AVILA |
| DEMANDADO        | E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO<br>TROCONIS<br>EMPRESA ESCULAPIO CRITICAL CARE S.A.S<br>E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA  |
| MEDIO DE CONTROL | Acción de Reparación Directa   |
| RADICADO         | 47001-33-33-004-2014-00155-00  |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial los señores SINDY LORENA DE AVILA CORRALES, GRACIELA ESTHER CORRALES JUVINAO, DOLORES MARIA DE AVILA CORRALES, MEREDITH DOLORES DE AVILA DANILO ANDRES DE AVILA CORRALES, DILAN ANDRES CAICEDO DE AVILA, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, EMPRESA ESCULAPIO CRITICAL CARE S.A.S, E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este Despacho Dispone:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Reparación Directa, promovida por los señores SINDY LORENA DE AVILA CORRALES, GRACIELA ESTHER CORRALES JUVINAO, DOLORES MARIA DE AVILA CORRALES, MEREDITH DOLORES DE AVILA, DANILO ANDRES DE AVILA CORRALES, DILAN ANDRES CAICEDO DE AVILA contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, EMPRESA ESCULAPIO CRITICAL CARE S.A.S, E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA.

**2.-Notifíquese** personalmente al Ministerio Público Procuradora Delegada ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([roterod@4procuraduria.gov.co](mailto:roterod@4procuraduria.gov.co) -[rdeketime@yahoo.com](mailto:rdeketime@yahoo.com) ), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

3.-Notifíquese personalmente este proveído E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. –**Notifíquese** este proveído a la EMPRESA ESCULAPIO CRITICAL CARE S.A.S, en la forma establecida en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

5. –**Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y/o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**7.- Córrese** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señalase a las demandadas que deberán aportar, con la contestación de la demanda, todos los documentos, expedientes y pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer en el proceso, además de las historias clínicas de YULANIS SOFIA CAICEDO DE AVILA debidamente transcritas (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

**8.-** Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

9.-Reconocer personería judicial al doctor JUAN BAUTISTA MATERA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.159.634 de Pamplona,



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

portador de la Tarjeta profesional número 135.890 del CSJ, como apoderado principal de los señores SINDY LORENA DE AVILA CORRALES, GRACIELA ESTHER CORRALES JUVINAO, DOLORES MARIA DE AVILA CORRALES, MEREDITH DOLORES DE AVILA, DANILO ANDRES DE AVILA CORRALES, DILAN ANDRES CAICEDO DE AVILA conforme al mandato conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**  
**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.

**043 hoy 19/08/2014** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

**EDUARDO MARIN ISSA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de agosto de dos mil catorce 2014

|                  |   |
|------------------|---|
| DEMANDANTE       | CARMEN SOFIA OSPINO CONTRERAS   |
| DEMANDADO        | DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-<br>TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                      |
| RADICADO         | 47001-33-33-004-2014-00163-00   |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderado judicial, la señora CARMEN SOFIA OSPINO CONTRERAS, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° establece como requisito obligatorio de la demanda:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Subrayas y negrillas del Despacho).

Conforme lo manda la precitada norma, dentro del libelo demandatorio, el concepto de violación constituye la parte que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su carácter sustancial, sino por las consecuencias que tiene para la suerte de las pretensas.

En ese orden, se observa que este requisito no se cumple.

Lo anterior, dado que la actora, como primera medida, no es beneficiaria de una asignación de retiro sino de una pensión de jubilación; además, indica unas normas y su concepto de violación que no son aplicables al caso en concreto.

Por ello se hace imperioso que el procurador judicial de la parte actora subsane este yerro. Pues la explicación del concepto de violación no se satisface con la mera transcripción de normas y jurisprudencias, sino mediante la formulación concreta de las razones por las cuales se considera que el acto demandado está viciado de nulidad, en cumplimiento de la normatividad aplicable.

Por otro lado, observa este despacho que no existe congruencia entre las pretensas de la demanda y la realidad fáctica evidenciada en los documentos anexos con la presentación de la misma.

De lo anterior, se infiere que no hay claridad en lo pretendido por el litigante en favor de su apoderada. Por ello se le requiere que especifique las pretensas de manera correcta,



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

precisa y clara.

Finalmente, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A, el togado deberá determinar, clasificar y enumerar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

En ese sentido, revisado el respectivo acápite, percata el despacho que tales afirmaciones indican que la demandante se desempeñaba como empleada pública del Ministerio de Defensa y no como agente de Policía, tal como se desprende de los anexos de la demanda.

Así las cosas, el libelista deberá aclarar los supuestos facticos conforme lo regla la norma en cita.

Advierte este despacho que el procurador judicial no aporta certificación contentiva del último lugar de labor de la accionante, esto con el fin de determinar la competencia. Además, el anexo obrante a folio 7 del expediente no se logra visualizar; por lo que además, deberá ser aportado en copia legible.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

### RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.43 hoy 19/08/2014 y enviada al correo electrónico del agente del Ministerio Público

**EDUARDO MARIN ISSA**



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA**



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA**



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA**



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA**



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA**



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA**



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA**



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA**



# **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA**



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA**



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA**



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA**



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA**



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA**



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA**



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de agosto de DOS MIL CATORCE (2014)

|                  |  |
|------------------|--|
| DEMANDANTE       | MARITZA RODRIGUEZ CORREA                                     |
| DEMANDADO        | TESORERIA GENERAL Y DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                       |
| RADICADO         | 47001-33-33-004-2014-00170-00                                |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora MARITZA RODRIGUEZ CORREA presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la TESORERIA GENERAL Y DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte, en primer lugar, al apoderado del extremo actor, que los hechos relatados no concuerdan con la realidad fáctica de la actora, pues en ellos se le trata como Agente de la Policía Nacional cuando en realidad su labor en esa entidad fue la de Adjunto Segundo (personal civil).

En segundo lugar, manifiesta que percibe asignación de retiro, cuando lo que devenga es una pensión de Jubilación.

Situación por la cual se le insta al apoderado de la parte demandante para que relate de forma clara, precisa y ajuste a la realidad supuestos facticos que se demandan.

Aunado a lo anterior, se observa que las normas, que el procurador judicial de la actora, invoca como violadas no son aplicables al caso en concreto, toda vez, como ya se indicó en precedencia, la actora estuvo vinculada a la Policía Nacional en el grado de personal civil y no como Oficial o Suboficial de esa Institución.

En tal sentido, tampoco sería de recibo las explicaciones esbozadas en el concepto de violación.

Lo anterior, en virtud de lo señalado en el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° establece como requisito obligatorio de la demanda:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Subrayas y negrillas del Despacho).

Por ello se hace imperioso que el procurador judicial de la parte actora subsane este yerro. Pues la explicación del concepto de violación no se satisface con la mera transcripción de normas y jurisprudencias, sino mediante la formulación concreta de las razones por las cuales se considera que el acto demandado está viciado de nulidad, en cumplimiento de la normatividad realmente aplicable.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Por otra parte se observa que no existe congruencia entre las pretensas de la demanda y la realidad fáctica evidenciada en los documentos anexos con la presentación de la misma.

Lo anterior, se reitera, debido a que la demandante no percibe asignación de retiro sino pensión de jubilación; por ello se requiere que especifique las pretensas de manera correcta, precisa y clara.

El litigante del extremo accionante relaciona en el acápite las copias de la Hoja de servicios y de la resolución por medio de la cual se le reconoció asignación de retiro a la demandante;

De la revisión del expediente, se advierte que la Hoja de servicios no se encuentra anexa y la tal resolución no reconoció asignación de retiro sino pensión de jubilación.

Por lo antes dicho, el procurador judicial deberá allegar tal documento y aclarar el contenido de la resolución que aporta.

Finalmente, se advierte que el mandatario judicial dirige su demanda, contra LA TESORERIA GENERAL Y DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL; no obstante, es preciso indicar que estas no gozan de capacidad jurídica para actuar en una relación jurídica procesal.

Frente a este tópico se tiene que son partes dentro del proceso quienes tienen capacidad para comparecer al mismo, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 159 del C.P.A.P.A.

Indica esa preceptiva legal:

*"Art. 159.- las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional de Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"*

Es de precisar que la TESORERIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, la cual es una dependencia perteneciente a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, en suma, el acto acusado está suscrito por el Jefe Grupo de Pensionados expedido en representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional no encontrándose legitimada en la causa por pasiva en atención a lo previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

Subsanados los requisitos anteriores, deberá allegarse el respectivo poder en el que se determinen claramente los correspondientes demandados.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. el este Despacho,

### RESUELVE

- 2. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 20 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **43 hoy 19/08/2014** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

**EDUARDO MARIN ISSA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de agosto de DOS MIL CATORCE (2014)

|                  |  |
|------------------|--|
| DEMANDANTE       | MARLENE ELIZABETH QUINTERO             |
| DEMANDADO        | DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA             |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO         | 47001-33-33-004-2014-00128-00          |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto que inadmitió la demanda de la referencia.

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora MARLENE ELIZABETH QUINTERO, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Este Despacho, mediante providencia del 02 de julio de 2014 inadmitió la demanda de la referencia, por haber presentado unas falencias de carácter formal que debían ser subsanadas; como en efecto lo hizo, mediante memorial, radicado en la secretaría de este despacho el 22 de julio de 2014.

En el pre mentado memorial, el togado interpuso, subsidiariamente, un recurso de reposición contra el proveído de fecha 02 de julio de 2014, publicado en estado de fecha 08 de julio de 2014 (folio 55)

### RECURSO DE REPOCISION

El apoderado de este extremo recurrió la pre mentada providencia con fundamento en las siguientes razones:



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Que el acto administrativo enjuiciado, visible a folio 17, no es una copia simple sino autentica; sin embargo, allegó otra autenticada junto con el memorial mediante el cual subsanó los yerros advertidos.

A más de lo anterior, se pronunció acerca de los documentos obrantes a folios 22,23,25 a 28 manifestó que en efecto estos se encuentra en copia simple y que los mismos fueron solicitados a la demandada sin que hasta la fecha haya tenido respuesta.

En cuanto al folio 38, esto es, el acta de posesión, manifestó que se encuentra aportada en copia autentica. Y finalmente, respecto a la copia del cheque relacionado en el numeral 16 del acápite de pruebas, manifestó que se encuentra aportado a folio 47.

Antes de entrar a analizar el fondo del asunto que generó la inconformidad del togado, este despacho estudiará la procedencia del recurso impetrado y si este de propuso dentro de la oportunidad legal.

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, que expresa:

*“.....el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.”* (Subrayado fuera del texto)

Por remisión del artículo mencionado, los artículos 348 inciso 2° y 349 del C.P.C. regulan la oportunidad y trámite del recurso así:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”<sup>10</sup>* (Subrayada fuera del texto)

Lo anterior, en armonía con las disposiciones descritas en el artículo 318 del CGP que

---

<sup>10</sup> Artículo 348 del Código de Procedimiento Civil.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

señala:

*“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten..... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.*

Atendiendo los preceptos normativos antes citados, el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que el auto recurrido se notificó el 08 de julio de 2014 (fl. 211), y el recurso de reposición fue presentado el día 22 de julio de 2014 (fl. 56-58), es decir habían transcurrido 10 días hábiles.

### TRASLADO DEL RECURSO

En los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 no hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 ibidem a los demás sujetos procesales, porque en ese momento aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta<sup>11</sup>

En ese sentido, resulta innecesario que este despacho se pronuncie de fondo sobre el presente asunto.

En mérito de lo expuesto:

### RESUELVE

1. **RECHAZAR el recurso de reposición** presentado contra el auto de fecha 02 de julio de 2014, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, por haber sido presentado extemporáneamente.

---

<sup>11</sup> Sentencia de fecha 27 de marzo de 2014, Consejo de Estado-Sección Cuarta Cp: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS-Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
Secretaría  
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **43 hoy 19/08/2014** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,  
**EDUARDO MARIN ISSA**  
Secretario

Santa Marta, quince (15) de agosto de DOS MIL CATORCE (2014)

|                  |  |
|------------------|--|
| DEMANDANTE       | MARLENE QUINTERO MANOSALVA             |
| DEMANDADO        | DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA             |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO         | 47001-33-33-004-2014-00128-00          |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Mediante apoderado judicial, la señora Marlene Quintero Manosalva, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra el Departamento del Magdalena.

Destaca el Juzgado, que el litigante, dentro del término, corrigió los yerros de la demanda y en consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MARLENE QUINTERO MANOSALVA contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público Procuradora Delegada ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([roterod@4procuraduria.gov.co](mailto:roterod@4procuraduria.gov.co) -[rdekatime@yahoo.com](mailto:rdekatime@yahoo.com)), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente este proveído al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y/o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señalase a la demandada que deberán aportar, con la contestación de la demanda, todos los documentos, expedientes y pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer en el proceso; Así como el expediente administrativo y prestacional de la señora Marlene Quintero Manosalva. Su inadvertencia constituirá sanciones al funcionario encargado (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

7.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **043 hoy 19/08/2014** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

**EDUARDO MARIN ISSA**  
**Secretario**



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, QUINCE (15) de agosto de dos mil catorce (2014)

|                   |  |
|-------------------|--|
| RADICACIÓN:       | <b>47001-33-33-004-2013-0028800</b>                          |
| MEDIO DE CONTROL: | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                |
| DEMANDANTE:       | <b>ANIBAL VASQUEZ JARABA</b>                                 |
| DEMANDADO:        | <b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION</b> |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo que corresponda.

La doctora ELLENTH LILIANA RODRIGUEZ POLO, radicó en la secretaría de este Juzgado, memorial contentivo de la renuncia del poder otorgado a esta para representar los intereses de la demandada.

En cuanto a este tópico, atendiendo los argumentos planteados en el escrito presentado por la abogada ELLENTH LILIANA RODRIGUEZ POLO, el Despacho aceptará su renuncia como apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD y en consecuencia ha de aplicarse lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP y se ordenara que por Secretaría se elabore y envíe la comunicación correspondiente a la entidad demandada para que realice lo pertinente, que, para el caso que ocupa la atención de este Juzgado, sería la Unidad Nacional de Protección.

En virtud de lo anterior, este Despacho

### RESUELVE:

1. **Aceptar la renuncia** del poder conferido a la doctora ELLENTH LILIANA RODRIGUEZ POLO, por la Jefe Asesora Jurídica del DAS.
2. Por secretaría, envíense las correspondientes comunicaciones a la demandada y a la Unidad Nacional de Protección.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,  
mediante Estado No. 43 **hoy 19/08/2014** y enviada al correo  
electrónico del Ministerio Público.

**Eduardo Marin Issa**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, QUINCE (15) de agosto de dos mil catorce (2014)

|                   |  |
|-------------------|--|
| RADICACIÓN:       | <b>47001-33-33-004-2013-0029800</b>                          |
| MEDIO DE CONTROL: | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                |
| DEMANDANTE:       | <b>CHRISTIAN SANTODOMINGO MERCADO</b>                        |
| DEMANDADO:        | <b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION</b> |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo que corresponda.

La doctora MONICA PATRICIA MONSALVE VILLAMIZAR, radicó en la secretaría de este Juzgado, memorial contentivo de la renuncia del poder otorgado a esta para representar los intereses de la demandada.

Lo anterior, dado que la personería jurídica del DAS extinguió el 11 de julio de 2014, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 4057 de 2011; cuyos asuntos quedaran a cargo de la Unidad Nacional de Protección.

En cuanto a este tópico, atendiendo los argumentos planteados en el escrito presentado por la abogada MONICA PATRICIA MONSALVE VILLAMIZAR, el Despacho aceptará su renuncia como apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD y en consecuencia ha de aplicarse lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP y se ordenara que por Secretaría se elabore y envíe la comunicación correspondiente a la entidad demandada para que realice lo pertinente, que, para el caso que ocupa la atención de este Juzgado, sería la Unidad Nacional de Protección.

En virtud de lo anterior, este Despacho

### **RESUELVE:**

1. **Aceptar la renuncia** del poder conferido a la doctora MONICA PATRICIA MONSALVE VILLAMIZAR por la Jefe Asesora Jurídica del DAS.
2. Por secretaría, envíense las correspondientes comunicaciones a la demandada y a la Unidad Nacional de Protección.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,  
mediante Estado No. 43 **hoy 19/08/2014** y enviada al correo  
electrónico del Ministerio Público.

**Eduardo Marin Issa**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, QUINCE (15) de agosto de dos mil catorce (2014)

|                   |   |
|-------------------|---|
| RADICACIÓN:       | <b>47001-33-33-004-2013-00082-00</b>          |
| MEDIO DE CONTROL: | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| DEMANDANTE:       | <b>DALILA SANTANILLA LEON</b>                 |
| DEMANDADO:        | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES</b> |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo que corresponda.

El doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, radicó en la secretaría de este Juzgado, memorial contentivo de la renuncia del poder otorgado a este para representar los intereses de la demandada.

En cuanto a este tópico, atendiendo los argumentos planteados en el escrito presentado por el togado, el Despacho aceptará su renuncia como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

A folio 85 aflora memorial, suscrito por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de esa entidad, mediante la cual otorga poder al doctor Andrés Caballero Montilla.

En virtud de lo anterior, este Despacho

### RESUELVE:

1. **Aceptar la renuncia** del poder conferido al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA.
2. Por secretaría, envíense las correspondientes comunicaciones a la demandada.
3. Reconocer personería para actuar al doctor ANDRES CABALLERO MONTILLA, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.285.362 y portador de la tarjeta profesional 209.325 del CSJ, en calidad de apoderado del Departamento del Magdalena, en los términos del mandato conferido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 43 hoy 19/08/2014 y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

**Eduardo Marin Issa**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014)

|                   |  |
|-------------------|--|
| RADICACIÓN:       | 47001-33-33-004-2013-00165-00                    |
| MEDIO DE CONTROL: | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| DEMANDANTE:       | JORGE MIGUEL DONADO CANTILLO                     |
| DEMANDADO:        | CASUR  |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

La liquidación de costas presentada por la secretaría de este Despacho no fue objetada, y se ajusta a los lineamientos indicados en el artículo 393 numeral 5 del C.P.C.

En virtud de lo anterior, este Despacho

### RESUELVE:

1. Apruébase la liquidación de costas presentada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 189 del libelo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.43 hoy 19/08/2014 y enviada al correo electrónico del Ministerio Público

Eduardo Marin Issa  
**Secretario**



**JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA**



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014)

|                   |  |
|-------------------|--|
| RADICACIÓN:       | 47001-33-33-004-2013-00167-00                    |
| MEDIO DE CONTROL: | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| DEMANDANTE:       | ALBA LUZ RIZO VALLE                              |
| DEMANDADO:        | CAGEN  |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

La liquidación de costas presentada por la secretaría de este Despacho no fue objetada, y se ajusta a los lineamientos indicados en el artículo 393 numeral 5 del C.P.C.

En virtud de lo anterior, este Despacho

### RESUELVE:

1. Apruébase la liquidación de costas presentada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 185 del libelo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.43 hoy 19/08/2014 y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa  
**Secretario**



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, QUINCE (15) de AGOSTO de dos mil catorce 2014

|                   |   |
|-------------------|---|
| RADICACIÓN:       | <b>47001-33-33-004-2013-00206-00</b>          |
| MEDIO DE CONTROL: | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| DEMANDANTE:       | <b>EMILIA FONSECA ARIZA</b>                   |
| DEMANDADO:        | <b>NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL</b>     |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>12</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

Ahora bien, percata el despacho que, en escrito contestatario de la demanda, por parte de la Policía Nacional, obra en el paginario memorial poder general otorgado por el Comandante del Departamento de Policía del Magdalena, a los doctores JOHANA MILENA MONSALVO TORRES y CARLOS ANDRES LOPEZ SALAMANCA. Por lo tanto, revisados los documentos que la facultan, se procederá a reconocerles personería en los términos del mandato conferido.

En virtud de lo anterior, este Despacho

<sup>12</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

### RESUELVE:

1. **Señálese el día VEINTICINCO (25) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. Reconocer personería al doctor CARLOS ANDRES LOPEZ SALAMANCA, identificado civilmente con el número 80.750.713 y portador de la T.P 204.419 CSJ como apoderado principal de la POLICIA NACIONAL y a la doctora JOHANA MILENA MONSALVO TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.696.426 de Santa Marta, portadora de la Tarjeta profesional número 147.933 del CSJ, como apoderado suplente, conforme lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 43 **hoy 19 de agosto 2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, QUINCE (15) de agosto de dos mil catorce (2014)

|                   |   |
|-------------------|---|
| RADICACIÓN:       | <b>47001-33-33-004-2014-00012-00</b>                    |
| MEDIO DE CONTROL: | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>           |
| DEMANDANTE:       | <b>JUAN CARLOS VELEZ CORREA</b>                         |
| DEMANDADO:        | <b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b> |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>13</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

<sup>13</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

### RESUELVE:

5. Señálese el día VEINTICUATRO (24) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

7. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
8. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
9. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 43 **hoy 19/08/2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

**Eduardo Marin Issa**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, QUINCE (15) de AGOSTO de dos mil catorce (2014)

|                   |   |
|-------------------|---|
| RADICACIÓN:       | <b>47001-33-33-004-2014-00012-00</b>                    |
| MEDIO DE CONTROL: | <b>Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b> |
| DEMANDANTE:       | <b>JUAN CARLOS VELEZ CORREA</b>                         |
| DEMANDADO:        | <b>CASUR</b>  |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor **JUAN CARLOS VELEZ CORREA**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la accionada no contestó la demanda y no allegó el expediente prestacional y administrativo del señor **JUAN CARLOS VELEZ CORREA**

### ANTECEDENTES

CASUR, luego de surtirse la correspondiente notificación del auto que admitió el presente medio de control, no contestó la demanda y hasta la fecha no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho, en el sentido de allegar el correspondiente expediente administrativo del actor.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

**Parágrafo primero.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

En atención al incumplimiento de la carga procesal de CASUR, de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente prestacional y administrativo del señor **JUAN CARLOS VELEZ CORREA**, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

*ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

*ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta*



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

.....)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte del apoderado de la accionada, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos del señor **JUAN CARLOS VELEZ CORREA**, se DISPONE:

1. **Iniciar trámite de sanción correccional** en contra del director de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que librará la secretaría de este Despacho, para que el director de CASUR, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente prestacional y administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
4. Por secretaría, **librese** las correspondientes comunicaciones.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante

Estado No43 **hoy 19 de agosto de 2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público

**Eduardo Marin Issa**

Secretario

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Juez

Santa Marta, QUINCE (15) de agosto de dos mil catorce (2014)



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

|                   |   |
|-------------------|---|
| RADICACIÓN:       | <b>47001-33-33-004-2014-00010-00</b>                    |
| MEDIO DE CONTROL: | <b>LUIS ENRIQUE MORELOS PAYARES</b>                     |
| DEMANDANTE:       | <b>JUAN CARLOS VELEZ CORREA</b>                         |
| DEMANDADO:        | <b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b> |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>14</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

### RESUELVE:

10. **Señálese el día VEINTICUATRO (24) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>14</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"*



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

11. Por **secretaría**, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

12. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

13. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

14. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 43 hoy 19/08/2014 y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

**Eduardo Marin Issa**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, QUINCE (15) de AGOSTO de dos mil catorce (2014)

|                   |   |
|-------------------|---|
| RADICACIÓN:       | <b>47001-33-33-004-2014-00010-00</b>                    |
| MEDIO DE CONTROL: | <b>Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b> |
| DEMANDANTE:       | <b>LUIS ENRIQUE MORELOS PAYARES</b>                     |
| DEMANDADO:        | <b>CASUR</b>  |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor **LUIS ENRIQUE MORELOS PAYARES**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la accionada no contestó la demanda y no allegó el expediente prestacional y administrativo del señor **LUIS ENRIQUE MORELOS PAYARES**

### ANTECEDENTES

CASUR, luego de surtirse la correspondiente notificación del auto que admitió el presente medio de control, no contestó la demanda y hasta la fecha no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho, en el sentido de allegar el correspondiente expediente administrativo del actor.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

**Parágrafo primero.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal de CASUR, de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente prestacional y administrativo del señor **LUIS ENRIQUE MORELOS PAYARES**, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

*ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

*ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta*



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

.....)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte del apoderado de la accionada, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos del señor **LUIS ENRIQUE MORELOS PAYARES**, se DISPONE:

8. **Iniciar trámite de sanción correccional** en contra del director de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas.
  9. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que librará la secretaría de este Despacho, para que el director de CASUR, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente prestacional y administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
- Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.
10. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
  11. Por secretaría, **librese** las correspondientes comunicaciones.
  12. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
  13. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
  14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante

Estado No 43 **hoy 19 de agosto de 2014** y enviada al

correo electrónico del Ministerio Público

**Eduardo Marin Issa**

Secretario

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Juez



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de agosto de DOS MIL catorce (2014)

|                  |  |
|------------------|--|
| DEMANDANTE       | BEATRIZ FRINETT CORREA DE DANIES                 |
| DEMANDADO        | CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO           |
| RADICADO         | 47001-33-33-004-2013-00304-00                    |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, percata este despacho que el apoderado de la parte actora no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el numeral 6° del proveído, de fecha diez (10) de abril de 2014, que resolvió admitir la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>15</sup>, este Despacho **DISPONE**:

1. **Otórguesele** el término de quince (15) días al apoderado de la parte actora, para que allegue constancia de haber sufragado los gastos del proceso.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y hágase la respectiva exclusión del expediente.

---

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **43 hoy 19/08/2014** enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

**EDUARDO MARIN ISSA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de agosto de DOS MIL catorce (2014)

|                  |  |
|------------------|--|
| DEMANDANTE       | ALBERTO TOMAS BUITRAGO OLARTE          |
| DEMANDADO        | CASUR                                  |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO         | 47001-33-33-004-2014-00050-00          |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, percata este despacho que el apoderado de la parte actora no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el numeral 8° del proveído, de fecha dieciséis (16) de mayo de 2014, que resolvió admitir la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>16</sup>, este Despacho **DISPONE**:

1. **Otórguesele** el término de quince (15) días al apoderado de la parte actora, para que allegue constancia de haber sufragado los gastos del proceso.
  2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y hágase la respectiva exclusión del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

<sup>16</sup> *ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo c*

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA  
Secretaría  
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **43 hoy 19/08/2014** enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,  
**EDUARDO MARIN ISSA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de agosto de DOS MIL catorce (2014)

|                  |  |
|------------------|--|
| DEMANDANTE       | YOLANDA MARINA FRAGOZO                 |
| DEMANDADO        | CASUR                                  |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO         | 47001-33-33-004-2014-00082-00          |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, percata este despacho que el apoderado de la parte actora no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el numeral 8° del proveído, de fecha treinta (30) de mayo de 2014, que resolvió admitir la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>17</sup>, este Despacho **DISPONE**:

1. **Otórguesele** el término de quince (15) días al apoderado de la parte actora, para que allegue constancia de haber sufragado los gastos del proceso.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y hágase la respectiva exclusión del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

**Juez**

<sup>17</sup> *ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo c*

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA  
Secretaría  
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **43 hoy 19/08/2014** enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,  
**EDUARDO MARIN ISSA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014)

|                  |   |
|------------------|---|
| DEMANDANTE       | CARLOS MANUEL POMARES   |
| DEMANDADO        | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACION DE<br>CIENAGA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| RADICADO         | 47001-33-33-004-2014-00166-00   |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor CARLOS MANUEL POMARES, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACION DE CIENAGA.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar.

En el presente asunto, el mandatario judicial dirige su demanda, contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/ o la Secretaria de Educación de Ciénaga; no obstante, es preciso indicar que estas no gozan de capacidad jurídica para actuar en una relación jurídico procesal.

Frente a este tópico se tiene son partes dentro del proceso quienes tienen capacidad para comparecer al mismo, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 159 del C.P.A.P.A.

Indica esa preceptiva legal:

*"Art. 159.- las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional de Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"*

Además, el artículo 3 de la ley 91 de 1989 "por lo cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" dispone:

*"Art.- 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."*

En este sentido el artículo 9° de la misma normativa, señala:

*"art - 9. Las Pretensiones Sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales". (Se subraya)*



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

De lo anterior se concluye la carencia de personería jurídica por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para comparecer directamente como demandado en actuaciones judiciales, debiendo entonces hacerlo según lo expuesto en los artículos arriba señalados, a través de la Nación - Ministerio al cual se encuentra adscrito.

Aunado a lo anterior, el artículo 3° del decreto 2381 de 2005, establece:

"art.- 3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo...".

Así pues, la Secretaría de Educación Municipal, que es una dependencia del Municipio de Ciénaga-Magdalena no tiene capacidad para comparecer directamente al proceso, y actúa como agente de la Nación cuando expide los actos administrativos de reconocimiento o negación de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De manera que la demanda debe dirigirse contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en concordancia con el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.P.A pues toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y sus representantes.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse el respectivo poder en el que se determine claramente, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control y los correspondientes demandados.

También percata el Despacho, que de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía efectuada en la demanda, se desprende que la misma no se realizó teniendo en cuenta los conceptos devengados durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” subrayado fuera texto.

Ahora bien, el artículo 162 numeral 6 del mismo código dispone cual debe ser el contenido de la demanda, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Finalmente, encuentra el Despacho que los documentos anexos como pruebas fueron aportados en copia simple.

Precisa este Despacho que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 215, señalaba que las partes, podrían aportar, en copia simple, las pruebas que tuvieran en su poder y que estas tendrían valor probatorio, sin importar que los mismos fueran elaborados por aquellas, por terceros o inclusive que provinieran de una autoridad administrativa o judicial.

*“ART. 215. Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Sin embargo, el artículo 626 del Código General del Proceso, derogó la disposición contenida en la norma ut supra transcrita. Por tanto, resulta incuestionable que las normas, para la valoración de las copias, son las contenidas en los artículos 252 y 254 del Código de Procedimiento Civil, hasta que el CGP entre en vigencia en el 2014.

Con la modificación contenida en la ley 1395 de 2010, el “ART. 254, del CPC, norma:

*“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:  
1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada; 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente; 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa”*

En ese orden de ideas, este Despacho considera que, para que los documentos aportados con la demanda, logren una aptitud probatoria, según la regla inserta en la



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

predicha norma, debe gozar del reconocimiento implícito que otorga la autorización del jefe de la oficina donde se encuentra depositado su original.

Lo anterior, debido a que es una carga mínima que debe ser cumplida al momento de ejercitar cualquier medio de control. Para el caso de los documentos aportados, revisten esa solemnidad de que debe ser original o en su defecto copia auténtica o autenticada, situación que debe subsanar el procurador judicial.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. el este Despacho,

### RESUELVE

- 3. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 43 hoy 19/08/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

**EDUARDO MARIN ISSA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014)

|                |                              |
|----------------|------------------------------|
| Radicación:    | No. 470013333004201300010100 |
| Actor:         | INTERASEO S. A. E. S. P.     |
| Demandado:     | ESPA S. A. E. S. P.          |
| M. De Control: | CONTROV. CONTRACTUALES       |

La sociedad INTERASEO S. A. E. S. P. impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por auto de fecha 10 de octubre de 2013, se dispuso admitir la demanda, y se ordenó la notificación de la entidad demandada; la cual recorrió el traslado de la demanda de forma tempestiva; proponiendo excepciones.

Vencido el término de traslado, el Despacho, por auto de fecha 28 de julio de 2014, dispuso fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 19 de agosto de 2014, a las 9 a. m.

No obstante lo anterior, por memorial recibido en esta Secretaría el día 5 de agosto de 2014, el apoderado de la parte actora solicitó el aplazamiento de la audiencia, alegando que en tal fecha no se encontraría dentro del país, para lo cual aportó copia de los tiquetes aéreos adquiridos para tal efecto.

En atención a lo expresado, el Despacho procederá a aceptar el aplazamiento deprecado por el señor apoderado de la parte actora, y se fijará la nueva fecha para adelantar la audiencia antes citada.

Por lo expuesto, se



## **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

### **R E S U E L V E:**

1. Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el día 19 de agosto de 2014, elevada por el apoderado de la parte actora.
2. En consecuencia, fíjese como nueva fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 23 de septiembre de 2014, a las 3 p. m.
3. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 043 hoy 19/08/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**Eduardo Marin Issa**

**Secretaría**



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130003700  
ACTOR: GERMAN JAVIER GÁMEZ LEAL  
DEMANDADA: DISTRITO DE SANTA MARTA  
PROCESO: EJECUTIVO

El señor GERMAN JAVIER GÁMEZ LEAL, actuando por intermedio de apoderada, impetró demanda en ejercicio de la acción ejecutiva en contra del Distrito para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, por auto de fecha 10 de abril de 2014, se dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción, y se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta.

Dicho proveído fue recurrido por la apoderada del actor en reposición y en subsidio de apelación, y por auto del 15 de julio de 2014, el Despacho no accedió al recurso impetrado; declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria; y se dispuso cumplir de forma inmediata con la ordenación impartida en el auto atacado, consistente en remitir el proceso de forma expedita a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales.

Empero, la apoderada de la parte actora manifestó a través de memorial radicado en esta agencia judicial que el Despacho había incurrido en un yerro en el auto de fecha 15 de julio de 2014 precitado, pues el numeral de la parte resolutive del auto de



## **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

fecha 10 de abril cuyo cumplimiento se había ordenado con el propósito de remitir el proceso sin demora para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales era el segundo, y no el tercero como en efecto se había dispuesto.

Al respecto, revisado el auto de fecha 15 de julio de 2014 encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutante, por cuanto en dicho proveído se incurrió en un yerro respecto de la ordenación que se debía cumplir, pues se presentó una confusión respecto del numeral en comento, tal como se ha expuesto en precedencia.

Por lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de acceder a la corrección solicitada por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

1. Corregir el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 15 de julio de 2014, el cual quedará así:

“3. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, cúmplase de forma expedita con la ordenación contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 10 de abril de 2014, que dispuso remitir en el término de la distancia, por conducto de la Oficina Judicial, el presente proceso ejecutivo



## **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

a los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta, para lo de su competencia.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 043 hoy 19/08/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**Eduardo Marin Issa  
Secretario**



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014)

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| Radicación: | No. 47001333300420140008900     |
| Actor:      | EDUARDO ENRIQUE FUENTES<br>MEZA |
| Ejecutada:  | UGPP                            |
| Proceso:    | EJECUTIVO                       |

El señor EDUARDO ENRIQUE FUENTES MEZA impetró por conducto de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

No obstante lo anterior, por haberse advertido la existencia de yerros, por auto de fecha 24 de junio de 2014, se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándosele un término de cinco (5) días para corregir la demanda.

Entre los yerros advertidos, se puso de presente al actor que el título ejecutivo no se encontraba debidamente configurado, pues se echaban de menos ciertos documentos requeridos para determinar la suma de dinero por la cual debía librarse el mandamiento de pago, tales como el anexo liquidatorio de la resolución por medio de la cual se ordenó el pago de la sentencia presentada para su cobro compulsorio, así como constancia de pago o certificado de las sumas devengadas por el actor como pensión durante el lapso objeto de la demanda.

Así las cosas, el apoderado del actor procedió a presentar memorial en el cual manifestaba que corregía los errores advertidos, pero revisado el mismo, se encontró que no realizó tal enmienda, lo que supone que no pueda librarse mandamiento de pago, por no poderse determinar la verdadera suma objeto del cobro compulsorio.

Al respecto, el artículo 1757 del Código Civil dispone: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.*”. Ello apareja que el actor se encontraba en la obligación de integrar debidamente el título, incluyendo aquellos documentos que permitieran determinar el verdadero valor cuyo cobro se pretende a través del proceso ejecutivo.



## **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

En atención a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por el señor EDUARDO FUENTES MEZA en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, por no haber corregido los yerros advertidos en el auto de fecha 24 de junio de 2014, como en efecto se hará.

Por lo expresado, se

### **R E S U E L V E:**

1. Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por el señor EDUARDO FUENTES MEZA en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.
3. Por Secretaría realícense las anotaciones necesarias en el sistema de información judicial “Justicia Siglo XXI”, y a continuación, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 043 hoy 19 de agosto de 2014, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

**Eduardo de Jesús Marín Issa  
Secretario**



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420130025700  
Actor: RAMIRO CORRALES CORRALES  
Demandado: UGPP  
Acción: EJECUTIVA

El señor RAMIRO CORRALES CORRALES, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la unidad administrativa especial en comento, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, este Despacho, por auto de fecha 22 de octubre de 2013, se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, por considerar que el término para impetrar la demanda ejecutiva se encontraba hartamente transcurrido; entre otras razones. Dicho proveído fue recurrido por el ejecutante, siendo concedido el precitado recurso a través de auto adiado 31 de enero de 2014.

El medio de impugnación en comento fue desatado por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, el cual por auto de fecha 23 de abril de 2014, ordenó revocar el proveído objeto de la censura; y devolver el proceso a este Juzgado para que se proveyera sobre la solicitud de librar el mandamiento de pago impetrado por el actor.

En atención a lo anterior, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, y en consecuencia, procederá a analizar la viabilidad de la solicitud de que se libere mandamiento de pago.

Así, analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que lo pretendido por el actor es acceder al cobro compulsorio de los intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de la sentencia condenatoria emanada de este Despacho. Empero, se encuentra que junto con la demanda se aportó únicamente copia simple de la sentencia cuyo cobro judicial se pretende sin la constancia de la fecha de ejecutoria de la misma.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código General del Proceso. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

**“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos**, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

*“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:*

*( ). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.*

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente **“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ( )”**

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005<sup>18</sup>, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

*“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina <sup>19</sup> enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:*

*‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido.’” <sup>20</sup>*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir el yerro en comento.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, que en proveído de fecha 23 de abril de 2014 dispuso revocar el auto adiado 22 de octubre de 2013, por medio del cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, y ordenó proveer sobre el particular.

2.- Inadmítase la demanda ejecutiva presentada por el señor RAMIRO CORRALES CORRALES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

<sup>19</sup> Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.



## **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

3.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.

4.- Reconózcase al doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 90.682 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 043 hoy 19/08/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**Eduardo Marin Issa  
Secretario**



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130007200  
ACTOR: VINDICO S. A. S.  
OPOSITOR: DISTRITO DE SANTA MARTA  
ACCION: EJECUTIVO

### I. ASUNTO A TRATAR.

Entra el Despacho a resolver dentro del proceso ejecutivo impetrado por la sociedad VINDICO S. A., por intermedio de apoderada en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA.

### II. ANTECEDENTES

La sociedad VINDICO S. A. presentó demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de ésta última entidad territorial, por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$32.320.254.00), por concepto de las sumas adeudadas derivadas del acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 150 de 2010, fechada 30 de diciembre de 2011.

En ese orden, por proveído de fecha dieciséis (16) de agosto de 2013, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad actora y en contra de la entidad territorial ejecutada por el valor solicitado, oponiéndose la ejecutada al mandamiento de pago, pero sin proponer excepciones.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo administrativo se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 497 y ss, por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, con lo referente a la sentencia en el proceso, el artículo 510, literal c), modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010, ordena:

**“Artículo 510. Trámite de las excepciones.** De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.



## JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

(...)

“c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden (...).”

De acuerdo a lo suprascrito, *prima facie*, por no haber presentado excepciones el ente demandado, lo procedente sería ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando al ejecutado en costas, ordenando su liquidación, en atención de lo prescrito en el artículo 507, inciso segundo del C. de P. C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

No obstante, el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 faculta al Juez para que, agotada cada etapa procesal, proceda a ejercer control de legalidad, con el fin de sanear vicios que acarren posibles nulidades dentro del proceso. En ese orden, el Despacho procederá a analizar lo pertinente, con el fin de determinar si es plausible disponer seguir adelante con la ejecución solicitada.

Así, tenemos que revisado el plenario el Despacho encuentra que el título ejecutivo complejo presentado para su cobro compulsorio se encuentra principalmente integrado por el acta de liquidación del Contrato No. 150 de 2010, suscrita el 30 de diciembre de 2011, junto con el precitado instrumento, y los demás documentos que lo complementan. Empero, al analizar el acta de liquidación en comento, se encuentra que en la precitada acta, en el acápite denominado “*ANOTACIONES ADICIONALES*”, en su numeral 2º, se observa la siguiente afirmación, que este Juzgado se permite transcribir de forma literal en esta oportunidad: “*El CONTRATISTA reconoce que el DISTRITO cumplió con todas las obligaciones a su cargo emanadas del contrato, razón por la cual declara que esta Entidad Territorial se encuentra a paz y salvo por todo concepto relacionado con el mismo*”. (Negrillas y subrayas de este Despacho).

En atención a lo anterior, para el Despacho resulta diáfano al análisis del caso concreto que en el presente caso nos encontramos con que jamás debió haberse librado mandamiento de pago, pues el mismo otrora contratante, ahora ejecutante, refrendó la afirmación transcrita en precedencia, plasmada en el numeral 2º del acápite de “*ANOTACIONES ADICIONALES*”, con su firma del acta de liquidación en este momento presentada como parte principal del título ejecutivo complejo; con lo cual aceptó de forma expresa que la entidad territorial demandada,



## **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

DISTRITO DE SANTA MARTA, se encontraba a paz y salvo por todo concepto, lo que supone la inexistencia de la alegada obligación objeto de cobro.

Es preciso anotar que el mandamiento de pago erróneamente librado por el Despacho pudo haber obedecido a que en su momento no se advirtió –como se hace hoy- que las hojas del acta de liquidación fueron presentadas en la demanda sin cumplir un orden estricto, por lo que esta situación generada por el demandante indujo en error a este Juzgado, lo que aparejó en la orden de pago generada.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de declarar probada de forma oficiosa la excepción de pago total de la obligación, y en ese orden, dar por terminado el proceso, disponiendo su archivo, previa ejecutoria de este proveído.

Finalmente, es del caso expresar que si se aceptara la tesis planteada por la sociedad ejecutante en el sentido de que existiera la obligación aludida, tampoco sería posible librar el mandamiento de pago solicitado, en virtud de que no se encuentra en el plenario prueba alguna que permita determinar que se cumplió la conciliación prejudicial dispuesta como requisito de procedibilidad en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que dicho sea de paso es aplicable tanto a municipios como a Distritos, como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

1. Declarar probada de forma oficiosa la excepción de pago total de la obligación, por las razones expresadas en precedencia.
2. En consecuencia, ordénese dar por terminado el proceso ejecutivo impetrado por la sociedad VINDICO S. A. S. en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA.
3. Condénese a la entidad demandada al pago de las costas que correspondan. Tásense por Secretaría.



## **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

4. Una vez ejecutoriado este proveído, ordénese el archivo del proceso. Por Secretaría, ejecútense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 043 hoy 19/08/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

**Eduardo Marin Issa  
Secretario**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE  
SANTA MARTA**